

RAMON J. VELASQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del Artículo 190 de la Constitución, en concordancia con el numeral 5 del Artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, los Artículos 31, numerales 1, 5, 6, 8, 9, 16 y 24, y 20, numeral 25, de la Ley Orgánica de la Administración Central, el Artículo 29 de la Ley Federal de Pesca y el Reglamento de Servicios Autónomos sin personalidad jurídica, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que las actividades de pesca y acuicultura constituyen un factor de vital importancia para el fomento de la producción alimentaria del país y por lo tanto de interés nacional;

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional establecer las normas y condiciones según las cuales se regirá la política para la conservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos del país;

CONSIDERANDO

Que es prioridad nacional aumentar las oportunidades para que la pesca, la acuicultura y las actividades conexas desempeñen un mayor papel en la oferta de alimentos, la generación de empleos, las exportaciones no-tradicionales, el desarrollo regional y el bienestar socio-económico del país, a través de una explotación óptima, racional y sostenible de nuestros recursos hidrobiológicos.

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional proteger la producción pesquera y acuícola nacional con un marco institucional apropiado, que favorezca las inversiones en el sector; en Consejo de Ministros,

DECRETA:

ARTICULO 1°. Se crea el Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas (SARPA), sin personalidad jurídica, con rango de Dirección General Sectorial y dependiente del Ministro de Agricultura y Cría.

ARTICULO 2°. El Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas (SARPA), es el organismo ejecutor de la política pesquera y de acuicultura del país y tiene por objeto planificar y dirigir el desarrollo de estas actividades y las conexas, para el aprovechamiento óptimo, racional y sostenible de los recursos hidrobiológicos.

ARTICULO 3°. El Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas ejercerá las funciones de ordenamiento, administración, conservación, fomento y control de los recursos hidrobiológicos, así como las actividades conexas que el ordenamiento jurídico atribuya al Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 4°.- Los recursos para el funcionamiento del Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas estará conformado por:

- 1.- Los aportes ordinarios y extraordinarios que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuesto.
- 2.- Los ingresos provenientes de las operaciones que realice en cumplimiento de su objeto.
- 3.- Las donaciones o aportes que reciba de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 4.- El producto de la administración de los bienes que le sean adscritos.

ARTICULO 5°.- Los ingresos que perciba el Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas, se destinarán a atender los gastos del mismo en conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 6°.- El Ministro de Agricultura y Cría queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los 26 días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Año 183° de la Independencia y 134° de la Federación. (L. S.)

RAMON J. VELASQUEZ
Presidente de la República

REFRENDADO POR EL CONSEJO DE MINISTROS